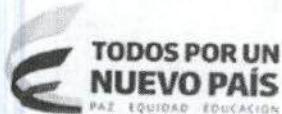




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 14/09/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501047791**



20175501047791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO SA
DIAGONAL 23 NO 12 25
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41426 de 30/08/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1960-61 VOLUME 55 OF THE JOURNAL OF
THE AMERICAN RENAISSANCE

EDITED BY ROBERT M. COLE, DAVID M. HOGG, AND ROBERT S. RICHARDSON

WITH ASSISTANT EDITORS DAVID M. HOGG, ROBERT S. RICHARDSON, AND ROBERT M. COLE

AND ASSISTANT EDITOR DAVID M. HOGG

WITH ASSISTANT EDITOR DAVID M. HOGG

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(41426) 30 AGO 2017

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., identificada con
Nit 890301776 - 8

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 y Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Resolución 42607 del 26 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

En virtud de lo previsto en los numerales 3 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, como aéreo y marítimo.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) “el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.”

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, “cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 “Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015”, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 427 del 21 de septiembre de 2004, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

3

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit.890301776 - 8, en la modalidad Especial.

2. A través de Memorando No. 20158200101853 del 19 de octubre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte procedió a comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección los días 20, 21, 22 y 23 de octubre de 2015, en la Ciudad de Cali-Valle del Cauca.
3. Por medio de Comunicación de Salida No. 20158200647531 del 19 de octubre de 2015, se le informó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, que se realizaría visita de inspección el día 22 de octubre de 2015.
4. A través de Radicado No. 20155600831082 del 19 de noviembre de 2015, el profesional comisionado allega acta de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8.
5. Posteriormente se presentó informe de la visita de inspección practicada a la empresa el día 22 de octubre de 2015, a través de Memorando No. 20168200164533 del 28 de noviembre de 2016, en donde se plasmaron las siguientes conclusiones:

“3. CONCLUSIONES”

*Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO SA.**, NIT: 890.301.776 -8, y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir que:*

3.1. Los conductores no tienen vínculo laboral con la empresa, ni están afiliados al sistema de seguridad social integral, y tampoco se encuentran relacionados en nómina. (Numeral 2.2. del presente informe).

3.2. La “EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO SA.”, NIT:890301776 -8, no cuenta con programa y cronograma de capacitación de los conductores. (Numeral 2.3.1 del presente informe).

(...)3.5. Presuntamente la empresa inspeccionada no tiene documentado el programa y cronograma de mantenimiento preventivo. (Ver numeral 2.6.1 del presente informe)

3.6. La empresa no cumple con el mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013, adicionada por la Resolución No. 378 de 2013. (Ver numeral 2.6.2 del presente informe)

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., identificada con Nit
890301776 - 8

- 3.7. *No ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial. (Ver numeral 2.7 del presente informe)*
- 3.8. *Los contratos de transporte especial presentados, no sustentan la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 0016 del 22 de enero de 2010. (Ver numeral 2.9 del presente informe)*
- 3.9. *Presuntamente la empresa no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional. (Ver numeral 2.11 del presente informe)"(Sic)*
6. Posteriormente, a través de Memorando No.20168200073813 del 21 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisiono a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección a efectos de practicar visita de inspección los días 22, 23 24 y 27 de junio de 2016.
7. A través de comunicación de Salida No. 20168200472671 del 21 de junio de 2016, se le informo al gerente de la empresa acerca de la visita de inspección que se realizaría el día 24 de junio de 2016.
8. Con Radicado No. 20165600495172 del 06 de julio de 2016, se allega el Acta de la visita de inspección realizada a la empresa el día 24 de junio de 2016.
9. Así mismo, con Radicado No. 20165600495092 del 06 de julio de 2016, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit **890301776 - 8**, allega documentos faltantes con ocasión de la visita de inspección.
10. Mediante Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, se presenta informe de la visita de inspección, realizada el día 24 de junio de 2016, en donde se concluyó lo siguiente:

"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte especial, otorgada por la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

3.1. La empresa no tiene vinculados todos los conductores a través de contrato individual de trabajo y no paga sus aportes a seguridad social.

En el transcurso de la visita la empresa aporta relación de cinco (5) conductores visible a folio 36.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

No aporta planilla con pago de aportes a la seguridad y tampoco soportes de contratos de trabajo de los conductores vinculados.

(...)3.2. La empresa no tiene documentado Programa y cronograma de capacitaciones a los conductores.

Respecto de la capacitación a los conductores, se registró en acta de visita que "No tienen planteado el programa y cronograma de capacitación"

Posteriormente se revisó el expediente evidenciándose que a pesar de haberse concedido un término de cinco (5) días hábiles para aportar esta información la empresa no la allegó.

(...)3.4. La empresa no cuenta con protocolo de alistamiento, no realiza registros diarios de alistamiento.

En el desarrollo de la visita la empresa no aportó documentación relacionada con el cronograma de alistamiento diario, no aportó tampoco las fichas que se diligencian para llevar a cabo esta actividad acorde a lo establecido en la Resolución 315 de 2013.

(...)3.6. No tienen vinculado la totalidad del parque automotor autorizado mediante Resolución No. 016 del 22 de enero de 2010.

Según relación del parque automotor que presta servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial aportado durante la visita en folio 37 la empresa en análisis, tiene vinculados ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, cinco (5) vehículos correspondientes a un (1) bus y cuatro (4) microbuses.

El Ministerio de Transporte Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante Resolución No. 016 del 22 de enero de 2010 (folio 49), fijó la siguiente capacidad transportadora a la empresa en análisis, así:

Clase de Vehículo	Capacidad	Vinculado		Observación
		Datos	Empresa de Transporte	
Camioneta	2	0	-2	No cumple
Microbus	4	4	0	Cumple
Buseta	6	0	-6	No cumple
Bus	12	1	-11	No cumple
TOTAL	24	5	-19	No cumple

Al respecto se tiene que, revisada la relación del parque automotor aportada por la empresa, se evidencia que no ha vinculado la totalidad del parque automotor autorizado, por cuanto tiene vinculados cinco (5) vehículos de los veinticuatro (24) que tiene autorizados, como se refleja en la anterior tabla.

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., identificada con Nit
 890301776 - 8

3.7. La empresa no cuenta con Plan de rodamiento ajustado a los contratos de prestación de servicios.

Requerido este aspecto durante la visita, se manifestó por parte de quien la atendió que "No se encuentran actualizado". Lo anterior teniendo en cuenta que no tienen contratos de prestación de servicios vigentes y considerando que los vehículos no están prestando el servicio de transporte especial conforme se establece en el artículo 2.2.16.7.2. del Decreto 1079 del Decreto 1079 de 2015.

3.8. No cuenta con contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 016 del 22 de enero de 2010.

De conformidad con el Memorando No. 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, se establece la aplicabilidad y procedimientos en relación con la asignación de capacidad transportadora a las empresas habilitadas, indicando que en cuanto al contrato se debe verificar:

- ✓ Objeto del Contrato
- ✓ Vigencia del Contrato
- ✓ Número y clase de vehículos a contratar
- ✓ Contrato debidamente suscrito
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de las partes
- ✓ Vigencia del contrato
- ✓ Verificación del original del contrato

En relación con lo anterior en desarrollo de la visita se manifestó por parte de la empresa que "no tienen contratos de prestación de servicios vigentes" motivo por el cual no se aporta esta información.

De acuerdo a lo anterior en el desarrollo de la visita, ni posteriormente, se informó que la empresa no tiene contratos de prestación de servicios; situación que permite establecer que la empresa no sustenta la capacidad transportadora asignada autorizada mediante Resolución No. 016 del 22 de enero de 2010.

3.9. No está Implementando formato de extracto de contrato "FUEC" debido a que no tiene contratos de transporte vigentes.

Al entrar la comisión a verificar las actuaciones adelantadas por la empresa en inspección, frente a la implementación del formato de extracto de contrato previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, que expresa:

"Artículo 3º. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato (inicio de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexo a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A**, identificada con Nit 890301776 - 8

5. *Objeto del contrato.*
6. *Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación de los conductores.*"

Esta información se registró en acta de visita que "Quien atiende la visita informa que no aportan FUEC, porque los vehículos no están prestando servicio" y por tanto no tiene implementado el formato de extracto de contrato a lo previsto en el artículo 3, 4 y la primera etapa del artículo 5 de la Resolución No. 1069 del 2015." (Sic)

11. Mediante Memorandos No. 20168200164543 del 28 de noviembre de 2016, No. 20168200175193 del 09 de diciembre de 2016, 20168200189293 del 22 de diciembre de 2016, No. 20178200003613 del 11 de enero de 2017 y, la Coordinación del Grupo Vigilancia e Inspección dio traslado de los informes y expedientes correspondientes a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A**, identificada con Nit 890301776 - 8, al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
12. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precipitados hechos.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Memorandos No. 20158200101853 del 19 de octubre de 2015 y No.20168200073813 del 21 de junio de 2016, por medio de los cuales se comisiona a un profesional para realizar la respectiva visita de inspección.
2. Comunicaciones de Salida No. 20158200647531 del 19 de octubre de 2015 y No. 20168200472671 del 21 de junio de 2016 dirigidas al Gerente de la empresa.
3. Radicado No. 20155600831082 del 19 de noviembre de 2015, a través del cual se allega información por parte de la empresa investigada.
4. Radicado No. 20165600495172 del 06 de julio de 2016, del Acta de la visita de inspección realizada el día 24 de junio de 2016.

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A., identificada con Nit
890301776 - 8

5. Memorando No. 20168200164533 del 28 de noviembre de 2016, con el cual se presenta informe de análisis a la información allegada.
6. Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, del informe de la visita de inspección realizada a la empresa el día 24 de junio de 2016.
7. Memorandos de Traslado No. 20168200164543 del 28 de noviembre de 2016, No. 20168200189293 del 22 de diciembre de 2016, No. 20178200003613 del 11 de enero de 2017 y No. 20168200175193 del 09 de diciembre de 2016.
8. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit **890301776 - 8**, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20168200164533 del 28 de Noviembre de 2016 y numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores de conformidad con lo manifestado en las visitas de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit **890301776 - 8**, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes". (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit **890301776 - 8**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20168200164533 del 28 de Noviembre de 2016 y numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, presuntamente no realiza la contratación directa de la totalidad de sus conductores conforme lo manifestado en las visitas de inspección.

Acorde con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**” (Negrilla fuera del texto).”

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme a los numerales 3.2 del informe con Memorando No. 20168200164533 del 28 de Noviembre de 2016, presuntamente no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor habilitado conforme a lo analizado del informe de Visita de Inspección.

Acorde con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual consagra:

Ley 336 de 1996

“Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnicización de los operarios.”

Acorde con lo anterior La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**” (Negrilla fuera del texto)”

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme a los numerales 3.5 y 3.6 del informe con Memorando No. 20168200164533 del 28 de Noviembre de 2016, y numeral 3.3 del informe con Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con el programa ni realiza mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2º. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3º. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los períodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*" (Negrilla fuera del texto)"

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme a los numerales 3.7 y 3.8 del informe con Memorando No. 20168200164533 del 28 de Noviembre de 2016, y numerales 3.6, 3.7 y 3.8 del informe con Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con el Plan de Rodamiento requerido para la totalidad de los vehículos de su parque automotor según lo definido en el artículo 7°, del Decreto 174 de 2001, así como tampoco ha vinculado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 016 del 22 de enero de 2010, y los contratos presentados no sustentan la capacidad transportadora asignada puesto que se tienen vinculados solo cinco (5) de los veinticuatro(24) vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte,

De conformidad con lo anterior, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 7 y 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

“Artículo 7. Plan de rodamiento. Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.

Artículo 34. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos.”(subrayado fuera de texto) (Sic)

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**” (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme al numeral 3.9 del informe con Memorando No. 20168200164533 del 28 de Noviembre de 2016, no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores, de esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el numeral 10 del Artículo 13 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

“Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 10. del presente decreto

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

(...)

10. Sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos" (Sic)

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.**

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)"

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme al numeral 3.9 del informe con Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, presuntamente no tiene implementado el Formato Único de Extracto del Contrato (F.U.E.C) de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1069 de 2015, que en su tenor literal indican:

Resolución No. 1069 de 2015

"Artículo 1. Objeto: La presente resolución tiene por objeto reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 348 de 2015 y generar los mecanismos de control para su expedición.

Artículo 2. Formato Único de Extracto del Contrato- FUEC. Es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad especial.

Artículo 3. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato- FUEC. El Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

1. *Número del FUEC*
2. *Razón Social de la Empresa*
3. *Número del Contrato*
4. *Contratante*
5. *Objeto del Contrato*
6. *Origen – destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
7. *Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
9. *Características del vehículo(Placa, modelo, marca, clase y número interno)*
10. *Número de Tarjeta de Operación.*
11. *Identificación de los conductores.” (...)*

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;” (Negrilla fuera del texto)”

CARGO OCTAVO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, conforme al numeral 3.4 del informe con Memorando No. 20168200189283 del 22 de diciembre de 2016, presuntamente no realiza el alistamiento diario siguiendo el protocolo establecido para ello, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

“Artículo 4º. Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

RESOLUCION No.

DE Hoja No.

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpia brisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín...

Parágrafo: el alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto del contrato según el caso."

De conformidad con lo anterior, La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**" (Negrilla fuera del texto)"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación administrativa en contra de La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.**, identificada con Nit 890301776 - 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente,

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A**, identificada con Nit 890301776 - 8

las ordenadas en la parte motiva del presente acto administrativo y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO:NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces de La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A**, identificada con Nit 890301776 - 8, en la DG 23 NRO. 12 25, de la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

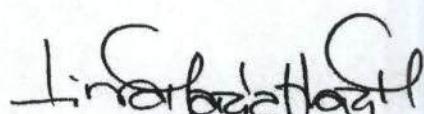
ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A**, identificada con Nit 890301776 - 8, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

41426 30 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana Rodríguez C.

Revisor: Christian Rodríguez /Fernando A. Pérez / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coordinadora Grupo
Investigaciones y Control.

30

1920.10.15



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.
NIT. 890301776-8
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: DG 23 NRO. 12 25
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3102810
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3122973216
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:cremayrojo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:DG 23 NRO. 12 25
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3102810
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3122973216
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:cremayrojo@hotmail.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 1024-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 15 DE MAYO DE 1963
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:30 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4921 TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
G4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

TOTAL ACTIVOS: \$1,560,231,000

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 2787 DEL 22 DE AGOSTO DE 1962 NOTARIA SEGUNDA DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE AGOSTO DE 1962 BAJO EL NRO. 24667
DEL LIBRO IX .SE CONSTITUYO EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1091 DEL 28 DE FEBRERO DE 2001 NOTARIA SEPTIMA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NRO. 2382 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO INS LIBRO E.P. 1499 25867 E.P. 767 29233 E.P. 5110 30453 E.P. 4050 43629 E.P. 2910 1423 IX E.P. 3859 1965 IX E.P. 4839 2152 IX E.P. 2510 12901 IX E.P. 4529 14619 IX E.P. 6667 30377 IX E.P. 7016 38314 IX E.P. 3619 47438 IX E.P. 7618 50595 IX E.P. 1511 34816 IX E.P. 329 37231 IX E.P. 867 37597 IX E.P. 3370 57024 IX E.P. 4504 8627 IX	FECHA. DOC 07/05/1963 26/02/1965 30/09/1965 30/06/1971 25/05/1972 03/07/1972 21/08/1972 30/04/1975 25/07/1975 28/11/1978 26/11/1979 25/06/1981 04/12/1981 15/11/1990 28/01/1991 25/02/1991 10/08/1992 29/09/1995	ORIGEN NOTARIA SEGUNDA DE CALI NOTARIA TRECE DE CALI NOTARIA DOCE DE CALI NOTARIA DOCE DE CALI NOTARIA SEXTA DE CALI NOTARIA SEXTA DE CALI	FECHA. INS 15/05/1963 04/03/1965 06/10/1965 28/07/1971 12/07/1972 18/09/1972 10/10/1972 14/05/1975 15/10/1975 11/01/1979 28/04/1980 13/08/1981 31/12/1981 23/11/1990 19/02/1991 01/03/1991 03/09/1992 24/10/1995	NRO.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E.P. 754	19/02/1999	NOTARIA DECIMA DE CALI	25/02/1999
1401 IX			
E.P. 1091	28/02/2001	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	09/04/2001
2382 IX			
E.P. 1966	06/07/2011	NOTARIA DECIMA DE CALI	04/08/2011
9569 IX			

CERTIFICA:

VIGENCIA: 25 DE JUNIO DEL AÑO 2030

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, EN VEHICULOS PROPIOS Y AJENOS, COLOCADOS BAJO SU CONTROL, ASI COMO EL SERVICIO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE AUTOMOTORES EN GENERAL Y LA COMpra, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION, Y EXPORTACION DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES, PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y BIENES MUEBLES O INMUEBLES, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES CUALQUIER QUE SEA SU NATURALEZA, EN CALIDAD DE SOCIA, TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO CON O SIN INTERES, CONSTITUIR GARANTIAS GRAVANDO SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIR, ENAJENAR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR, RECHAZAR, AVALAR, CANCELAR Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES, CARTAS DE CREDITO Y DEMAS EFECTOS DE COMERCIO Y BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS, DE BOLSA O DE MARTILLO, DAR O RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS OTROS CONTRATOS, ACTOS Y ACTIVIDADES QUE TENGAN QUE VER DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PROPUESTO.

CERTIFICA:

LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA, CONFORME A LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ENTRE OTRAS: 1. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, A SUS SUPLENTES Y AL REVISOR FISCAL Y A SU SUPLENTE; Y ACEPTAR SUS RENUNCIAS Y LLENAR LAS VACANTES RESPECTIVAS, TODO ELLO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS SOCIALES. 2. FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y DEL REVISOR FISCAL. 6. DECRETAR LOS AUMENTOS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD, LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA MISMA O PRORROGA DE SU TERMINO DE DURACION, Y EN GENERAL, APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. 7. AUTORIZAR LA ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS, CON SUJECCION A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. 8. EN CASO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, DESIGNAR UNO O VARIOS LIQUIDADORES Y UN SUPLENTE POR CADA UNO DE ELLOS, REMOVERLOS, FIJAR SU RETRIBUCION E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE DEMANDE LA LIQUIDACION, Y APROBAR SUS CUENTAS. 9. AUTORIZAR LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD O SU INCORPORACION O FUSION CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS DE OBJETO SOCIAL ANALOGO. 10. ORDENAR LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS DIRECTIVOS O EL REVISOR FISCAL. 11. APROBAR SU PROPIO REGLAMENTO. 12. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LEGALMENTE O DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS SOCIALES LE CORRESPONDAN COMO SUPREMA ENTIDAD DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA SOCIEDAD TENDRA UNA JUNTA DIRECTIVA COMPUESTA DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PERSONALES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LOS SUPLENTES REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MAS AMPLIO MANDATO PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, Y POR CONSIGUIENTE, TENDRA LAS ATRIBUCIONES SUFFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES, Y DE MANERA ESPECIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EXPEDIR LOS REGLAMENTOS DE SUSCRIPCION DE LAS NUEVAS ACCIONES QUE SE EMITAN. 3. NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SU SUPLENTE. CREAR, DE ACUERDO CON LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD LOS EMPLEOS NECESARIOS DENTRO DE LA COMPAÑIA, Y FIJARLES SUS FUNCIONES Y REMUNERACIONES. 4. CONSTITUIR, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, COMITES DE LOS CUALES PUEDAN FORMAR PARTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA PARA QUE COMOREN A LA GERENCIA. 6. DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS O LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL, ASI COMO AUTORIZAR AL GERENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD HAGA PARTE EN LA CONSTITUCION DE OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA O ADQUIRIR CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL O ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, DENTRO DE LAS FINALIDADES DEL OBJETO SOCIAL. 10. AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA LA REALIZACION DE ACTOS Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION, CUYO VALOR EXCEDA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y PARA LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICION O ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES O MAQUINARIA, O SU GRAVAMEN HIPOTECARIO, PREnda O CUALQUIER OTRA CLASE DE PIGNORACION, SEA CUAL FUERE LA CUANTIA DE ESTOS ULTIMOS CONTRATOS. 13. CONCEDER AUTORIZACION A LA GERENCIA EN LOS CASOS, Y CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS, PARA LA COLOCACION Y READQUISICION DE ACCIONES DE LA COMPAÑIA. 14. AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA SOLICITAR, LLEGADO EL CASO, QUE SE ADMITA A LA COMPAÑIA LA CELEBRACION DE CONCORDATO PREVENTIVO CON SUS ACREDITADORES. 15. SERVIR DE ORGANO CONSULTIVO Y ASESOR DE LA GERENCIA EN GENERAL, EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE ADSCRIBAN EN LOS ESTATUTOS O EN LAS LEYES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL Y EL CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LA COMPAÑIA.

DELEGACION: LA JUNTA DIRECTIVA PODRA DELEGAR EN LA GERENCIA, CUANDO LO JUGUE OPORTUNO, PARA CASOS ESPECIALES O POR TIEMPO LIMITADO, ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, SIEMPRE QUE POR NATURALEZA SEAN DELEGABLES Y NO ESTE PROHIBIDA LA DELEGACION.

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, SU ADMINISTRACION INMEDIATA Y SU DIRECCION EJECUTIVA ESTAN A CARGO DE UN GERENTE TITULAR Y SU SUPLENTE DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL GERENTE: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, Y ANTE LAS AUTORIDADES POLITICAS, ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES DEL PAIS O DEL EXTERIOR. 2. ADQUIRIR BIENES PARA LA SOCIEDAD Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO EXTERIOR. 3. RECIBIR DINERO EN MUTUO; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, DESCONTAR, COBRAR, PROTESTAR Y CANCELAR PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES Y TODA CLASE DE TITULOS VALORES; ABRIR CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD Y GIRAR SOBRE ELLAS; Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES. 3. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO DE SU ADMINISTRACION EN GENERAL. 4. ... 5. ... 6. ... 7. ... 8. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 9. LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, EN GENERAL Y EN ESPECIAL LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEL OBJETO SOCIAL.

LA SOCIEDAD TENDRA UN REVISOR FISCAL NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REVISOR FISCAL TENDRA UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. S/N DEL 26 DE JUNIO DE 2012
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA

INSCRIPCION: 08 DE AGOSTO DE 2012 No. 9492 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

GERENTE
JORGE ENRIQUE RAMIREZ TORRADO
C.C.16673704

SUPLENTE
JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA
C.C.16732040

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 23 DEL 14 DE MARZO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 09 DE MAYO DE 2012 No. 5700 DEL LIBRO IX

FUE (RON) _ NOMBRADO (S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
HERNAN PEREZ PEÑA
C.C.16638286

SEGUNDO RENGLON
OCTAVIO HERNAN VALLEJO ZAPATA
C.C.16730865

TERCER RENGLON
JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA
C.C.16732040

CUARTO RENGLON
LUIS ALBERTO CORREA TRUQUE
C.C.4658390

QUINTO RENGLON
JORGE ENRIQUE RAMIREZ TORRADO
C.C.16673704

SUPLENTES



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRIMER RENGLON
VICTOR JOAQUIN ROJAS
C.C.153744

SEGUNDO RENGLON
JAIME VALLEJO PERLAZA
C.C.17067741

TERCER RENGLON
ARNOLD GARCIA QUINTERO
C.C.93361837

CUARTO RENGLON
JOSE JESUS CASTAÑO HERNANDEZ
C.C.14446515

QUINTO RENGLON
REBECA TORRADO DE RAMIREZ
C.C.31209681

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 25 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 13 DE MARZO DE 2014 No. 3501 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
JESUS IVAN MUÑOZ CARVAJAL
C.C.80130526

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 28 DEL 06 DE MARZO DE 2015
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 14 DE ABRIL DE 2015 No. 5126 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO (S) :

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MARIA LUZMA MUÑOZ TABARES
C.C.38550271

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$750,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,500,000
VALOR NOMINAL: \$300
CAPITAL SUSCRITO: \$640,728,900
NUMERO DE ACCIONES: 2,134,263
VALOR NOMINAL: \$300



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL PAGADO: \$640,728,900
NUMERO DE ACCIONES: 2,134,263
VALOR NOMINAL: \$300

CERTIFICA:

EMBARGO DE: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: GERMAN QUINTERO ROJAS
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 1600 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1995
ORIGEN: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 23 DE NOVIEMBRE DE 1995 No. 2890 DEL LIBRO
VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: F E S LEASING S.A.
CONTRA: LUIS HERNAN OROZCO HURTADO
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 3349 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1995
ORIGEN: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
INSCRIPCION: 20 DE DICIEMBRE DE 1995 No. 3131 DEL LIBRO
VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: NAVITRANS INTERNACIONAL S.A.
CONTRA: MARCO ANTONIO PINTO
BIENES EMBARGADOS: INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 1824 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000
ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000 No. 2199 DEL LIBRO
VIII

CERTIFICA:

PROHIBICIONES GENERALES A LOS REPRESENTANTES LEGALES: LAS PERSONAS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD NO PUEDEN POR SI, NI POR INTERPUERTA PERSONA CONTRATAR CONSIGO MISMO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, NI EJECUTAR ACTOS, NI CELEBRAR CONTRATOS QUE LOS BENEFICIEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD: NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTIA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 17186-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE BUSES CREMA Y ROJO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

UBICADO EN: DG 23 NRO. 12 25 DE CALI
FECHA MATRICULA : 28 DE FEBRERO DE 1973
RENOVO : POR EL AÑO 2017

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2017 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/](http://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

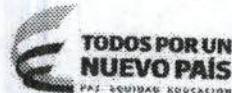
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 HORA: 08:49:07 AM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500978971



20175500978971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO SA ✓
DIAGONAL 23 NO 12 25 ✓
CALI - VALLE DEL CAUCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41426 de 30/08/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

DIANA C. MERCAN B.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CIATAT 41425.odt

1944-1945
1945-1946

1946-1947
1947-1948

1948-1949
1949-1950

1950-1951
1951-1952

1952-1953
1953-1954

1954-1955
1955-1956

1956-1957
1957-1958

1958-1959
1959-1960

1960-1961
1961-1962



Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTES CREMA Y ROJO SA
DIAGONAL 23 NO 12 25
CALI - VALLE DEL CAUCA

472 | Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

ENTRE
Nombre/ Razón Social

**NOMBRE Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE**

PUERTOS Y TRANS

PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barr
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTÁ D.C.

Cédula R-1400

Código Postal: 1113113

Envio:RN827212306CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:

EMPRESA DE TRANSPORTES

CREMA Y ROJO SA

DIRECCIÓN: DIAGONAL 23 N° 12 2

— 22 NOV 1982

ciudad:CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042000

Fecha Pre-Admisión:

• **SCHEDE Pre-Admission**
19/09/2017 14:09:39

MR. 2011 14.09.39

Min. Transporte Lic de
del 20/05/2012

2010 RELEASE UNDER E.O. 14176

CALL # 37 #28B-21
SERIAL: 2693310

